



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -

RESOLUCIÓN No. (P 2 4 2 4) DE 2009 23 NOV 2009

“Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones”

EL SUBGERENTE DE PESCA Y ACUICULTURA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales, otorgadas en la Ley 13 de 1990 y en especial mediante la Resolución No. 2201 del 23 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, tienen como objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que el artículo 3º numeral 5º del Decreto 3759 de 2009, estableció como uno de los objetivos institucionales, el contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, acorde con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 5º de la Ley 13 de 1990, establece como obligación de la autoridad pesquera velar por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera.

Que de conformidad con el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde al INCODER, administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola.

Que la Ley 13 de 1990, consagra en su artículo 42 que el INPA, hoy INCODER, es el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas.

"Continuación de la resolución "Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones."

Que de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2256 de 1991, reglamentario de la Ley 13 de 1990, se podrán cultivar todas las especies nativas y las foráneas introducidas o aquellas cuya introducción acuerden conjuntamente elINDERENA, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el INPA, hoy INCODER.

Que el artículo 8 de la Ley 165 de 1994 se refiere a las obligaciones de Colombia como país parte del Convenio sobre Biodiversidad Biológica y en su literal h) establece: "impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies".

Que son funciones del INCODER en los términos del numeral 22 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícola, lo cual es acorde con el artículo 1º de la Ley 13 de 1990.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución entiéndase por: "Definiciones":

- **Espécimen:** Todo individuo vivo de especies exóticas utilizado para adelantar actividades de acuicultura, en cualquier fase de desarrollo biológico (ovas embrionadas, larvas, post-larvas, alevinos y reproductores).
- **Especie exótica o foránea:** Toda especie o subespecie taxonómica, raza o variedad, cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y se encuentra en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.
- **Cuerpo de agua natural:** Arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, ciénagas, mares, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.
- **Cuerpo de agua artificial:** Embalses, canales, distritos de riego, lagos artificiales, estanques, jagüeyes, represas, acuarios y piletas construidos por el hombre.
- **Trampas de retención:** Son estructuras hidráulicas (estanques de retención y filtros.), que impiden que los especímenes que eventualmente escapen del cultivo puedan llegar al medio natural.
- **Jaulas Flotantes o Jaulones:** Estructuras que flotan a media agua o de fondo, cerradas por todos los lados (salvo en ocasiones por la parte superior), con paños de red o rejillas de diferentes materiales, con flujo libre de agua, donde se retienen organismos para su cultivo.
- **Corrales:** Cercados con flujo libre de agua, anclados al fondo del cuerpo de agua, con el que delimitan en su parte inferior.

"Continuación de la resolución "Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones."

- **Encierros piscícolas:** Cerramiento de una parte de un cuerpo de agua, que por sus características fisiográficas, permite el confinamiento de especímenes, manteniendo el flujo libre de agua y que limita con la orilla o ronda del lugar escogido.
- **Ronda hidráulica:** es la franja paralela a la línea media del cauce alrededor de los nacimientos o los cuerpos de agua y a cada lado de los cauces, que tiene la función de amortiguar, dinamizar y proteger el equilibrio y la dinámica de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de la administración y con el propósito de minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces, a cuerpos de aguas naturales o artificiales es necesario que los propietarios de los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país, den observancia a los requerimientos que se exponen a continuación, así:

A.- Requerimientos de administración para realizar la acuicultura con especies exóticas en estanques (tierra, cemento, geomembrana y otros materiales):

1. Construir las instalaciones del cultivo (bocatoma, suministro de agua y desagües, estanques, laboratorios, bodegas, vivienda, etc), fuera de las áreas de ronda de los cuerpos de agua y en zonas que no estén ubicadas en áreas con riesgo de inundación o avalanchas naturales.
2. Utilizar mallas antipájaro u otro sistema preventivo (cuerdas o cintas cubriendo los estanques de lado a lado), para evitar el ingreso de aves u otros organismos a los estanques de reproducción y alevinaje.
3. Mantener una franja de seguridad o borde libre, entre la superficie del agua y el borde del estanque mínimo de 40 cm, para evitar el rebose del agua producto de las lluvias, esorrentía o por exceso de entrada de agua a los estanques.
4. Disponer de un lugar seco y alejado de la fuente de captación del agua o de otro cuerpo de agua natural o artificial, para la disposición de los lodos extraídos luego de la cosecha, con el fin de evitar que huevos, larvas, alevinos u otros especímenes que hayan quedado contaminen otros estanques o lleguen a otros ecosistemas acuáticos naturales o artificiales.
5. Instalar filtros o cajas de mallas de sarán, plásticas, nylon, metal o de otro material en las salidas de los tubos de drenaje o en los rebosaderos de las áreas de producción de semilla, salas de incubación, larvicultura, alevinaje, bodegas para cuarentena, bodegas de acuarios, salas de manejo de alevinos, estanques de engorde o mantenimiento de reproductores, lagunas de oxidación y sedimentación, con un ojo de malla dos (2) veces inferior a la altura máxima de los especímenes de acuerdo con la fase de cultivo en que se encuentren, de tal manera que se evite el escape de los mismos al medio natural.
6. Asegurar que los desagües de los estanques tengan capacidad suficiente para evacuar el exceso de agua proveniente de las lluvias, esorrentía, crecientes o inundaciones.
7. Instalar trampas de retención de especímenes antes de verter todas las aguas de drenaje de los cultivos a cualquier medio acuático. Todos los especímenes que sean retenidos en estas estructuras deben ser introducidos nuevamente al sistema de cultivo o eliminados sin que sean liberados al medio acuático.

"Continuación de la resolución "Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones."

B.- Requerimientos para realizar la acuicultura con especies exóticas en Jaulas Flotantes o Jaulones:

1. Construir las jaulas con mallas cuyo ojo de malla sea 2 veces inferior a la altura máxima del espécimen más pequeño que se mantenga en cautiverio, de acuerdo con la fase de cultivo (alevinos, juveniles y adultos).
2. Instalar una malla perimetral y de fondo o doble malla individual en las jaulas flotantes, con un ojo de malla 2 veces inferior a la altura máxima del espécimen más pequeño que se mantenga en cautiverio.
3. Mantener entre la superficie del agua y el borde de las jaulas una franja de seguridad de mínimo 40 cm.
4. Instalar mallas antipájaro sobre las jaulas sembradas, en todas las etapas del cultivo.
5. Contar con una pasarela o plataforma flotante que permita realizar de manera segura las actividades de manejo durante las faenas de siembra, limpieza, muestreo, selección y cosecha, utilizando los implementos, mallas o artes que impidan fugas de los especímenes.
6. Mantener en buen estado los sistemas de flotación de las jaulas y jaulones para evitar el hundimiento y de esta forma evitar el escape de los especímenes.

ARTÍCULO CUARTO: Todos los ejemplares de Tilapia roja (*Oreochromis spp*) o Tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*) destinados para cultivo en jaulas flotantes o jaulones, deben ser monosexo (un solo sexo), obtenidos por los métodos y las tecnologías disponibles.

PARÁGRAFO: Los establecimientos dedicados a la producción de alevinos monosexo o estériles de Tilapia roja (*Oreochromis spp*) o Tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*) deben ser certificados por la autoridad pesquera cada dos años.

ARTÍCULO QUINTO: Para la expedición de los permisos de cultivo con especies exóticas, la autoridad pesquera deberá sujetarse a los planes de ordenación de la pesca y de la acuicultura, a los planes de manejo ambiental, estudios de capacidad de carga u otros instrumentos de planificación específicos para cada cuerpo de agua y exigirá el cumplimiento de las medidas de bioseguridad relacionadas en el presente acto administrativo, sin perjuicio de cumplir y aplicar los requisitos establecidos por el Consejo directivo de la autoridad pesquera.

ARTÍCULO SEXTO: Para el desarrollo de actividades de acuicultura con especies exóticas diferentes a las presentes en el país, es decir, introducidas por primera vez, se deberán adelantar los estudios de viabilidad técnica e impacto ambiental de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para el manejo de los especímenes durante el transporte, muestreos, traslados, cosechas, pesajes u otras actividades, se deberán aplicar las medidas preventivas necesarias que eviten su escape al medio natural. Para el efecto se emplearán bolsas plásticas dobles, mallas, tanques transportadores o carros-tanques cerrados u otros implementos o mecanismos.

[Firma manuscrita]

"Continuación de la resolución "Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificiales y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO OCTAVO: Se prohíbe la acuicultura con especies exóticas en sistemas de producción como corrales o encierros piscícolas.

ARTÍCULO NOVENO: Lo dispuesto en la presente resolución, se aplicara sin perjuicio de la obtención de los permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, sanitario y pesquero a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se establece un periodo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que las personas naturales o jurídicas que en la actualidad están desarrollando la acuicultura con especies exóticas, den cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo. En caso contrario se revocará el permiso de cultivo, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que hubiere lugar. La autoridad pesquera deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. Para aplicar figura legal de la revocatoria del permiso se dará estricta observancia al debido proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de las demás normas vigentes, las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Resolución, se harán acreedoras de las sanciones legales vigentes concordantes con la materia, con observancia al debido proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que les sean contrarias, en especial la Resolución No. 0461 de 1995, expedida por el INPA.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


ORTO ENRIQUE ZURIQUE LAND
Subgerente de Pesca y Acuicultura (e)

23 NOV 2009

Proyectó: Miralba Campos,
Revisó: Alix Acuña Coordinadora de Contratos
Apoyo Técnico: Minagricultura/INCODER